



A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DE : MINISTRO DE JUSTICIA
FECHA : 30 de julio de 1993
MATERIA : PROPOSICIÓN DE MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

.....

Me permito someter a la consideración de S.E. el siguiente
Mensaje y proyecto de ley:

MENSAJE

En relación a las violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en nuestro país, mi gobierno se ha esforzado por establecer la verdad de lo ocurrido, colaborar con la justicia, reparar moral y materialmente a las víctimas y sus familiares, y proponer las modificaciones legislativas que contribuyeran a evitar la repetición de hechos tan graves para una sana convivencia nacional.

La colaboración con la justicia se ha concretado en modificaciones a la legislación procesal (Ley No. 19.047), acciones destinadas a evitar a que por falta de una adecuada defensa las víctimas y sus familiares queden sin acceso a la justicia, y una labor policial efectiva para apoyar la investigación judicial.

Han transcurrido casi cuatro años desde la instauración de un régimen político democrático, pero a pesar de la abnegada labor de la Comisión Verdad y Reconciliación, de la actividad de la Corporación de

Reparación y Reconciliación, y de la acción de los Jueces, aún quedan situaciones que no han sido aclaradas suficientemente.

Saber qué pasó y dónde están los cuerpos de las personas que hubieran muerto, es una inquietud y un objetivo que comparte la gran mayoría del país como un factor que necesariamente contribuye a la reconciliación nacional. Asimismo, deseamos que se haga justicia, dentro de la legalidad de nuestro Estado de Derecho.

Con el fin de contribuir, una vez más, a los fines señalados, he estimado conveniente proponer al H. Congreso Nacional un proyecto de ley que permita la designación de Ministros en Visita, para que se avoquen al conocimiento de los procesos en actual tramitación.

La designación de Ministros en Visita facilitará la acción investigativa ya que jueces que se dedicarán exclusivamente al proceso, y durante un plazo razonable, podrán cumplir los propósitos indicados y reforzarán la debida reserva de las actuaciones del sumario, lo que podrá estimular y mover a prestar declaración a las personas que puedan tener información sobre lo ocurrido. Consideramos que es más urgente dar el máximo de facilidades para obtener información necesaria para establecer los hechos ocurridos, para saber qué pasó y dónde están, en

aquellos procesos en que pudiera llegar a aplicarse las disposiciones de una ley de amnistía.

En efecto, si es posible llegar a aplicar una ley de amnistía, las personas que conocen los hechos punibles y sus circunstancias, no tienen un interés o incentivo directo para colaborar con la justicia ya que no necesitan acogerse a disposiciones legales que le confieran beneficios menores que los propios de una ley de amnistía. Si se les asegura la debida reserva, movidos por un deber moral de conciencia, podrían sentirse inclinados a revelar estos hechos. En contraste con esta situación, en los procesos en que no corresponde aplicar una ley de amnistía, las normas actualmente vigentes contribuyen a estimular esa colaboración con la justicia para tener derecho a acogerse a beneficios de exención de responsabilidad o de disminución de la pena, según los casos.

Sin embargo, la frecuencia de la designación de Ministros de Cortes de Apelaciones en Visitas Extraordinarias, particularmente en la Región Metropolitana, hacen necesario que la Corte Suprema, evaluando la situación, pueda proponer al Presidente de la República la designación de jueces de letras como Ministros de Cortes de Apelaciones con el fin de que reemplacen en sus funciones ordinarias a los Ministros nombrados en Visita, como fuera aprobado en las disposiciones de la Ley No. 19.102.

El artículo 1º del proyecto que someto a la consideración del H. Congreso Nacional, autoriza al Presidente de la República para que, a propuesta en terna de la Corte Suprema, designe hasta 15 jueces letrados, anualmente, para que reemplacen a los Ministros en Visita. El nombramiento y características de estos Ministros reemplazantes se sujetan a los mismos términos que estableció la Ley No. 19.102.

El artículo 2º del proyecto, dispone el nombramiento de Ministros en Visita en los procesos en actual tramitación por delitos que constituyen violación de derechos humanos, y que se especifican expresamente. El proyecto fija plazos para la designación de los Ministros, traspaso, distribución de los procesos y tiempo de duración del sumario. En este último aspecto, se fija un plazo mayor que el establecido en la Ley No. 19.114, concerniente a los delitos cometidos por motivaciones políticas, porque las investigaciones pueden estar menos avanzadas que en los procesos a que se refiere dicha ley.

El artículo 3º contempla normas para que las personas que presten declaración suministrando datos o informaciones precisas, que contribuyan directamente a la determinación del hecho punible y sus circunstancias, puedan tener la seguridad de la reserva de los antecedentes y testimonios que

proporcionen al juez, incluida la posibilidad que puedan declarar en recinto distinto del tribunal. Se sanciona la violación del secreto con la pena del artículo 244º del Código Penal aumentado en un grado. En todo caso se respetan las normas del debido proceso y el derecho a la defensa.

Se propone una vigencia de dos años contados desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, plazo que me parece razonable para conseguir el objetivo que se persigue, y lo argumentado anteriormente.

Someto este proyecto de ley a la consideración del H. Congreso Nacional, con la esperanza de que contribuya a promover el conocimiento de la verdad y que se imparta el mayor grado de justicia posible en los casos de violaciones a los derechos humanos, para ayudar al proceso de reconciliación nacional y al fortalecimiento de nuestra democracia. Lo envío para ser tratado con urgencia en todos sus trámites, la que califico de "suma".

PROYECTO DE LEY

Art. 1º. Autorízase al Presidente de la República para que, a propuesta en terna de la Corte Suprema, designe hasta 15 jueces letrados anualmente como Ministros de Corte de Apelaciones, con el fin de que reemplacen en sus funciones ordinarias a los

ministros nombrados para conocer y fallar los procesos indicados en los Artículos 50º, 559º y 560º del Código Orgánico de Tribunales.

Las ternas para el nombramiento de los ministros se harán sin sujeción a lo establecido en el Art. 279º del Código Orgánico de Tribunales. Los ministros reemplazantes durarán en sus funciones hasta el término de la visita de los titulares, no integrarán el tribunal pleno ni las salas en que corresponde conocer recursos interpuestos en contra de los ministros titulares.

Art. 2º. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 559º del Código Orgánico de Tribunales, corresponderá el nombramiento de ministros en visita, en todo caso, respecto de los procesos en actual tramitación por los delitos establecidos en los artículos 141º, 143º, 148º, 149º, 150º, y 391º del Código Penal, siempre que por los antecedentes expuestos en la denuncia o querella o en los que se hubieran reunido en el proceso pudiere llegar a aplicarse una ley de amnistía. Los jueces que actualmente se encuentran conociendo de las causas a que se refiere el inciso anterior deberán remitirlas a las respectivas Cortes de Apelaciones dentro del plazo de cinco días a contar de la fecha de la publicación de esta ley. Asimismo, las

respectivas Cortes deberán distribuir y remitir dichos procesos en un plazo no superior a cinco días contados desde el nombramiento de los ministros, los que deberán designarse en un período no superior a diez días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Los Ministros en Visita deberán conocer los sumarios en un plazo máximo de noventa días contados desde la fecha de recepción de los procesos. Este plazo podrá prorrogarse por otros treinta días, por resolución fundada.

Art. 3º. En los procesos por los delitos señalados en el artículo anterior, en que pudiere llegar a aplicarse una ley de amnistía, las personas que presten declaración suministrando datos o informaciones precisas que contribuyan (necesariamente) a la determinación del hecho punible y sus circunstancias podrán, a su solicitud, ejercer el derecho de que sus declaraciones y antecedentes proporcionados tengan el carácter de secretos desde que se den o entreguen al tribunal. Con ellos deberá formarse cuaderno especial y separado, que el secretario del tribunal guardará bajo custodia. Todas las resoluciones judiciales que se adopten en cumplimiento del inciso anterior, se

estamparán en un libro especial, de carácter secreto, que el secretario del tribunal también guardará bajo custodia. Las declaraciones podrán efectuarse en recintos distintos del tribunal que determine el juez.

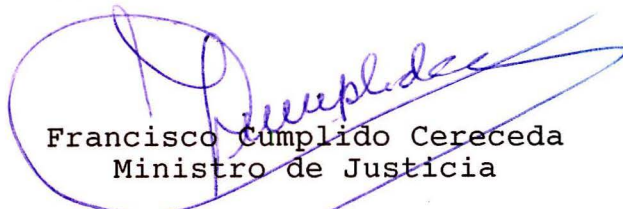
Los abogados de las partes tendrán acceso al cuaderno especial sólo en la oportunidad procesal que corresponda, y que el juez determinará.

El empleado público o el abogado que violare el secreto será sancionado con la pena establecida en el Art. 244º del Código Penal, aumentada en un grado.

Art. 4º. El mayor gasto que irroque durante el año 1993 la aplicación de esta ley se financiará con recursos del item

Art. 5º. Esta ley tendrá una vigencia de dos años contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Saluda a V.E. muy atentamente,


Francisco Cumplido Cereceda
Ministro de Justicia